

Notificación Auto Nro. 1311

Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 12:27

Para:contactenos@cauca.gov.co <contactenos@cauca.gov.co>;notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>;notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>;sac@cauca.gov.co <sac@cauca.gov.co>;Juan Fernando Ortega Olave <juan.ortega@cauca.gov.co>;arcas9@gmail.com <arcas9@gmail.com>;arcas9@gmail.com <arcas9@gmail.com>;juridica.educacion@cauca.gov.co <juridica.educacion@cauca.gov.co>;juridica.educacion@cauca.gov.co <juridica.educacion@cauca.gov.co>;notificaciones.educacion@cauca.gov.co <notificaciones.educacion@cauca.gov.co>;notificaciones.educacion@cauca.gov.co <notificaciones.educacion@cauca.gov.co>;Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sac.educacion@cauca.gov.co <sac.educacion@cauca.gov.co>;sac.educacion@cauca.gov.co <sac.educacion@cauca.gov.co>;sedcaucaweb@cauca.gov.co <sedcaucaweb@cauca.gov.co>;sedcaucaweb@cauca.gov.co <sedcaucaweb@cauca.gov.co>;despacho.educacion@cauca.gov.co <despacho.educacion@cauca.gov.co>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>;notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (671 KB)

Auto Nro. 1311.pdf;

Popayán, 16 de noviembre de 2023

Acción de Tutela 2ª instancia

Accionante: MARÍA MILAGROS YONDAPIZ PARDO

Accionado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA

Vinculados: I.E. INSTITUCIÓN EDUCATIVA «FELÍX MARÍA ORTIZ», COLPENSIONES, MINTRABAJO, NUEVA EPS, LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 4º dentro del Proceso de Selección Territorial 2019 – GOBERNACIÓN DEL CAUCA, CNSC Y UGPP

Rad: 190014003003202300608-01

Para efectos de notificación y demás fines pertinentes, remito el auto Nro. 1311 de fecha 15 de noviembre de 2023

Favor confirmar recibido,



Campaña Cero Papel

JAVIER D. DIAZ VILLEGAS

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

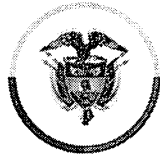
Acción de Tutela 2ª instancia

Accionante: MARÍA MILAGROS YONDAPIZ PARDO

Accionado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA

Vinculados: I.E. INSTITUCIÓN EDUCATIVA «FELIX MARÍA ORTIZ», COLPENSIONES, MINTRABAJO, NUEVA EPS, LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 4º dentro del Proceso de Selección Territorial 2019 – GOBERNACIÓN DEL CAUCA, CNSC Y UGPP

Rad: 190014003003202300608-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1311

1.- Asunto.

Correspondió por reparto el asunto de la referencia; sin embargo, una vez realizada la revisión del expediente, se observa que el juzgado de primera instancia incurrió en la configuración de una nulidad, cuya declaratoria se hace necesaria, con el fin de que se rehaga el trámite por parte del *A Quo*, conforme a los siguientes,

1. Antecedentes.

La señora MARIA MILAGROS YONDAPIZ PARDO interpuso acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y otras entidades, con miras a que se le protegiera sus deprecados derechos fundamentales, debido a que fue desvinculada del servicio por haber llegado a la edad de retiro forzoso.-

La jueza de primer grado admitió la acción constitucional mediante Auto No. 437 del 21 de septiembre, providencia en la cual además, ordenó la vinculación de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO AGRÍCOLA FELIX MARIA ORTIZ, sede Principal Municipio de Paez, Cauca, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a NUEVA EPS.

Posteriormente, en providencia de 29 de ese mismo mes y año, la funcionaria de primera grado, dispuso la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como de TODAS LAS PERSONAS que conformen la lista de elegibles para proveer el cargo de auxiliar de servicios generales Código 470 Grado 04 en el marco del proceso de selección No. 1136 de 2019, territorial 2019, gobernación del Cauca, otorgándoles el término de 8 horas para el ejercicio de su derecho de defensa. En providencia de esa misma fecha se vinculó también a la UGPP Y finalmente, el día 4 de octubre del año en curso se profirió la sentencia de primera instancia en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante y se ordenó al Departamento del Cauca, el reintegro de la señora MARIA MILAGROS YONDAPIZ PARDO al cargo que ocupaba o a otro similar realizándole el pago de los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales correspondientes, hasta tanto alcance el requisito mínimo de semanas de cotización para que acceda a la pensión de vejez y sea incluida en nómina; sin embargo, no realizó vinculación respecto de la persona que actualmente ejerce el cargo al cual ordenó reintegrar a la señora YONDAPIZ PARDO.-

Acción de Tutela 2ª instancia

Accionante: MARÍA MILAGROS YONDAPIZ PARDO

Accionado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA

Vinculados: I.E. INSTITUCIÓN EDUCATIVA «FELIX MARÍA ORTIZ», COLPENSIONES, MINTRABAJO, NUEVA EPS, LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 4° dentro del Proceso de Selección Territorial 2019 – GOBERNACIÓN DEL CAUCA, CNSC Y UGPP

Rad: 190014003003202300608-01

2.- Consideraciones.

El procedimiento de la acción de tutela, tiene como característica fundamental la de ser un procedimiento especial y breve, regido bajo los principios consagrados en forma expresa en el artículo 3o del Decreto 2591 de 1991, como son los de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, publicidad y eficacia, más ello no representa que en el trámite de la misma por ser informal y sumaria, se pueda atentar contra derechos que también tienen el carácter de fundamentales, como sería el del debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa, mismo que resultaría conculcado, en caso de que se adelantara una acción de esta naturaleza, sin que a la parte querellada, o al tercero interesado en las resultas de la acción de tutela, se le brindara la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta la misma, y pudiera a su vez solicitar pruebas, para aducir su defensa, y en todo caso, ampliar el panorama del juez de tutela. De igual modo se configuraría la referida vulneración, si el fallo no se le diera a conocer a las partes, para que presenten los recursos de ley.

Al efecto señaló la Corte Suprema de Justicia, en auto de abril 24 de 2000¹:

«La acción de tutela como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5o del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cubija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso, debido a que esa es la oportunidad para que esos sujetos ejerzan su derecho de defensa».

Por su parte la Corte Constitucional, en auto No. 017 del 30 de abril de 2008, sobre el particular precisó:

«No pueden desconocerse los derechos de quienes, a pesar de no ser demandante o demandado, fueron parte en la relación jurídica que se controvierte por vía de tutela, en razón a que se ven cobijados de una u otra manera por el fallo que se profiera. La notificación de los terceros no puede entenderse como un simple requisito de carácter procedimental, toda vez que su incumplimiento, conlleva la vulneración de derechos consagrados constitucionalmente. Por lo tanto, el funcionario competente debe otorgar a los intervinientes dentro de la acción de tutela, todas las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, so pena de producirse una nulidad de lo adelantado. Si se incurre en falta de notificación al tercero con interés legítimo, se le estaría negando la oportunidad para participar en el trámite, para aportar y controvertir pruebas, presentar recursos en las distintas etapas procesales. Adicionalmente, los argumentos y defensas utilizados por quien tiene un interés legítimo en el resultado del proceso, otorga al funcionario competente una visión más amplia

¹ Expediente T-9036 - Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria – Mag. Ponente JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ

Acción de Tutela 2ª instancia
Accionante: MARÍA MILAGROS YONDAPIZ PARDO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA
Vinculados: I.E. INSTITUCIÓN EDUCATIVA «FELIX MARÍA ORTIZ», COLPENSIONES, MINTRABAJO, NUEVA EPS, LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 4º dentro del Proceso de Selección Territorial 2019 – GOBERNACIÓN DEL CAUCA, CNSC Y UGPP
Rad: 190014003003202300608-01

y completa de los hechos materia del litigio que le permitirán entrar a resolver con una adecuada evaluación de la realidad».

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante providencia dictada por el M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, también expresó:

«Pues bien, no obstante que la acción de tutela instituida por el constituyente como trámite judicial para la defensa de los derechos fundamentales se caracteriza por su brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política, dentro de las que se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se profieran, tal y como lo disponen los artículos 16 del decreto 2591 de 1991 y 5 del decreto 306 de 1992, mandatos que cobran mayor relevancia cuando se trata de informar a los interesados sobre la iniciación del trámite y desde luego sobre el resultado del proceso, ya que tales son las oportunidades para que dichas personas ejerzan su derecho de defensa o impugnación.

La irregularidad consistente en no vincular en debida forma al trámite especial a los terceros que puedan resultar afectados con la decisión o a quien incluso puede estar dirigida la orden de tutela, está contemplada como causal de nulidad en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 306 de 1992».

De otro lado, los numerales 5º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece:

«Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)»

3.- Caso concreto.

De cara a los anteriores planteamientos, y descendiendo al caso estudiado, se tiene que la *A Quo*, al admitir la acción de tutela, no tuvo en cuenta la pertinencia de convocar al trámite a la señora CLARA YANE BOLAÑOS quien actualmente es la persona que ejerce el cargo al cual se ordenó el reintegro de la accionante, con ello, evitó que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, es más, con la sentencia de tutela le modificó completamente su situación laboral, sin siquiera haberle otorgado un término prudencial para que presentara argumentos, solicitara y

Acción de Tutela 2ª instancia

Accionante: MARÍA MILAGROS YONDAPIZ PARDO

Accionado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA

Vinculados: I.E. INSTITUCIÓN EDUCATIVA «FELÍX MARÍA ORTIZ», COLPENSIONES, MINTRABAJO, NUEVA EPS, LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 4° dentro del Proceso de Selección Territorial 2019 – GOBERNACIÓN DEL CAUCA, CNSC Y UGPP

Rad: 190014003003202300608-01

aportara las pruebas que estimara pertinentes y conducentes y de tajo, la apartó del cargo, sin notificación previa alguna.-

Ante esta situación, como ya se dijo, el Despacho advierte que dicha vinculación se **hace necesaria**, toda vez que de obviarse, se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la señora BOLAÑOS quien ejerce actualmente el cargo que pretende la actora, vulnerando su derecho al debido proceso y a la defensa. Así lo consideró la Corte Constitucional en el Auto 181A de 2016:

«32. En síntesis, la indebida integración del contradictorio en el proceso de tutela de las personas que podrían resultar afectadas por la decisión, genera una violación del debido proceso y el derecho de defensa, pues genera una deficiencia en la protección de los derechos fundamentales del accionado, que podría conllevar a la nulidad saneable del proceso de tutela. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dicha nulidad puede subsanarse de dos formas: (i) ordenando al juez de primera instancia que rehaga la actuación judicial o (ii) disponiendo, la misma Corte, la integración del contradictorio, siempre y cuando, las circunstancias especiales del caso concreto, lo amerite.»

En consecuencia, con la falta de integración del contradictorio con la persona antes señaladas, se estructura, como ya se había dicho, la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse dado curso al libelo sin su citación, motivo por el cual se invalidará lo actuado dentro de la primera instancia, para que la *A Quo* rehaga la actuación, advirtiendo que, acorde con lo reglado en el artículo 130 ib., la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia de tutela de primera instancia, inclusive, y se ordenará a la funcionaria de primera instancia vincular a la actuación a las ya mencionadas.

En armonía con lo anotado anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

4.- Resuelve.

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de esta acción de tutela, a partir de la sentencia de tutela de primera instancia, inclusive, con base en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, el *A Quo* deberá rehacer la actuación en la forma más expedita, VINCULANDO a este trámite, a la señora CLARA YANE BOLAÑOS, de conformidad con lo consignado en la parte motiva, brindándole un término prudente para que ejerzan su derecho de defensa, y se manifieste acerca de la solicitud de amparo, todo ello con el fin de que pueda emitirse en forma idónea la decisión de

Acción de Tutela 2ª instancia

Accionante: MARÍA MILAGROS YONDAPIZ PARDO

Accionado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA

Vinculados: I.E. INSTITUCIÓN EDUCATIVA «FELIX MARÍA ORTIZ», COLPENSIONES, MINTRABAJO, NUEVA EPS, LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 4° dentro del Proceso de Selección Territorial 2019 – GOBERNACIÓN DEL CAUCA, CNSC Y UGPP

Rad: 190014003003202300608-01

mérito correspondiente, advirtiendo que, acorde con lo reglado en el artículo 138 ib., la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes en la forma más expedita, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia